



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04162-2017-PHD/TC

LIMA

JOSÉ LUIS CHÁVEZ LUNA EN
REPRESENTACIÓN DE MARÍA
ROSARIO MARTÍNEZ GRANADOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Chávez Luna, en representación de doña María Rosario Martínez Granados, contra la resolución de fojas 32, de fecha 13 de julio de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04162-2017-PHD/TC

LIMA

JOSÉ LUIS CHÁVEZ LUNA EN
REPRESENTACIÓN DE MARÍA
ROSARIO MARTÍNEZ GRANADOS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora solicita que se ordene al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Reniec) rectificar los datos consignados en su documento nacional de identidad (DNI) y que, como consecuencia de ello, se registre su estado civil como soltera, y no como casada. Alega que, pese a nunca haber contraído matrimonio, aparece registrada como casada desde 1986, año en el cual modificó ante el Registro Electoral de Lima su estado civil con una persona de apellido Apolaya. Agrega que esta situación perjudica sus actividades económicas y que no puede contraer matrimonio. Señala que la negativa del Reniec a rectificar dicha información vulnera sus derechos fundamentales a la identidad y a la autodeterminación informativa.
5. Sin embargo, como se infiere del artículo 9 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de tutela de derechos no sirven para resolver controversias cuya dilucidación requiera actividad probatoria compleja. Al respecto, debe mencionarse que en la Resolución Subgerencial 2708-2014/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 2 de mayo de 2014, emitida por la Subgerencia de Depuración de Identificación del Reniec (fojas 6), se señala sobre este caso lo siguiente:

(...)

Que, de acuerdo a los documentos registrales, el 22 de octubre de 1984, ante la Oficina del Registro Electoral de Lima, a través del proceso de reinscripción, la ciudadana MARÍA ROSARIO MARTÍNEZ GRANADOS, identificándose con su Libreta Electoral 7 dígitos N° 6829195, y Libreta Militar N° 2454079574, declarando entre otros datos el estado civil de soltera, obtuvo la Partida de Inscripción N° 06192123; siendo el caso que el 09ABR1986 a su solicitud se le rectificó su estado civil a casada, sustentando con Partida de Matrimonio N° 50, adicionándosele el apellido de su esposo APOLAYA, según R.D. N° 03153L del 07ABR1986, expedida por la Dirección General, como se observa al dorso de su Partida de Inscripción (Boleta); y el 7 de Enero de 2010, ante el Consulado General del Perú en Washington D.C.-EE.UU., con Ficha Registral N° 45338448, efectuó el canje a su DNI, manteniendo en este trámite su condición de casada;

(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04162-2017-PHD/TC

LIMA

JOSÉ LUIS CHÁVEZ LUNA EN
REPRESENTACIÓN DE MARÍA
ROSARIO MARTÍNEZ GRANADOS

Además, la Resolución Subgerencial 6644-2013/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 9 de octubre de 2014, emitida por la Subgerencia de Depuración de Identificación del Reniec (fojas 7), indica sobre la rectificación de estado civil efectuada por la actora en 1986:

(...) el primer párrafo del artículo 43° del Decreto Ley N° 14207 "Ley del Registro Electoral del Perú", normatividad vigente para la época, establecía que la inscripción era un acto personal que requería necesariamente la presencia física del titular, desde el momento de la inscripción hasta que recibía su Libreta Electoral. Se perfeccionaba con la firma del solicitante en la Partida de Inscripción y en las boletas duplicadas correspondientes; en tal sentido, los datos consignados en dichas inscripciones eran proporcionados por los propios administrados y suscritos por ellos mismos en señal de conformidad;
(...)

6. Así, al existir incertidumbre respecto a si la recurrente es realmente soltera, no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia en esta sede, pues podría afectarse gravemente derechos de terceros, máxime si se tiene en cuenta que la actora, según alega, tomó conocimiento de esta situación el año 2010 y que recién con fecha 13 de enero de 2014 solicitó la rectificación de su estado civil, según aduce, por encontrarse fuera del país. Siendo ello así, para resolver la controversia debe acudir a la vía civil ordinaria, en la cual puede realizarse actividad probatoria compleja y donde, además, existen mecanismos de publicidad cuyo objetivo es resguardar los derechos de terceros (cfr. artículos 826 a 829 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil). Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, al carecer de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04162-2017-PHD/TC

LIMA

JOSÉ LUIS CHÁVEZ LUNA EN
REPRESENTACIÓN DE MARÍA
ROSARIO MARTÍNEZ GRANADOS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**